

La pensión alimenticia establecida de común acuerdo por los cónyuges en un juicio de divorcio por mutuo disenso, rige desde la citación con la demanda y no desde que se ejecute la sentencia que aprueba la separación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acordada la separación de cuerpos por mutuo disenso entre los esposos Reinaldo Mori y Fortunata Wong, bajo determinadas condiciones, como separación de bienes, régimen familiar y alimentos, una vez que fueron observados los trámites de rigor, el juez de Huánuco expidió sentencia a fs. 12, declarando disuelta la sociedad legal, con subsistencia del vínculo matrimonial, y estableciendo el régimen familiar, respetando en lo posible lo acordado por los cónyuges, se fijó una pensión mensual para la esposa e hijos de 800 soles. Elevada en consulta, la Sala Civil de la Superior la aprobó a p. 22; pero suscitó discordia respecto a la pensión, éste es, desde la fecha que debía regir. Y a fojas 23 v., por mayoría de votos, se declaró que la pensión alimenticia, fijada en la sentencia apelada, debía comenzar a pagarse por el esposo, desde la fecha en que quede firme dicha resolución, con el voto discordante de dos de los vocales, corriente a fs. 24, que se pronuncian, porque sea desde la fecha de la notificación de la demanda a las partes. De esta parte de la resolución de vista interpone recurso de nulidad la cónyuge.

Estando las partes de acuerdo con la pensión, en su escrito de demanda, y siendo este acordado uno de los fundamentos de la separación, es justo que la pensión fijada de común acuerdo rija desde la notificación de la demanda a las partes. Resolver lo contrario, es ir contra la voluntad de los mismos interesados, expresada en su demanda, aún cuando no hayan señalado fecha, pero se entiende que sea desde la inicia-

ción del juicio. Tal fundamento está concorde con lo dispuesto en el art. 1031 del C. P. C.

Por lo expuesto y por los fundamentos del voto discordante, soy de opinión, que se declare HABER NULIDAD en la parte recurrida, que modificando la apelada, fija o manda que la pensión alimenticia rija desde la fecha en que quede firme dicha resolución; reformándola, disponer que la pensión señalada rija desde la fecha de notificación a las partes con las demandas.

Lima, 23 de noviembre de 1954.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de mayo de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas veintitrés vta., su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, que declara que la pensión alimenticia fijada en ochocientos soles deberá ser abonada por Reynaldo Mori Otrera en favor de doña Fortunata Wong, en la causa seguida sobre separación de cuerpos, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia expedida; reformándola: declararon que dicha pensión deberá ser abonada a partir de la fecha de la citación con la demanda; y los devolvieron— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— PONCE.— GAZATS.— Se publicó, — Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Exp. 716/54.— Procede de Huánuco.